

Legislación Nacional

DECRETO 282/1995 (*)CONTRATO DE TRABAJO Modalidades Contrato a tiempo parcial. Reglamentación del 10/8/1995; publ. 14/8/1995(*) Derogado por decreto 492/1995, art. 15 .El presidente de la Nación Argentina decreta:**Art. 1.-** (Art. 2, inc. 3). Para la determinación de las cotizaciones a la Seguridad Social y de las demás que se recauden con éstas, serán de aplicación la ley 24241, (art. 9) y su reglamento (decreto 433/1994).**Art. 2.-** (Art. 2, inc. 3, ap. 2).1.- El trabajador pluriempleado comunicará a sus empleadores la elección efectuada. Esta comunicación se hará también a la obra social elegida y deberá cursarse dentro de los treinta (30) días de producida la situación de pluriempleo.2.- Los empleadores deberán transferir a la Obra Social elegida la totalidad de los aportes y contribuciones.**Art. 3.-** (Art. 2, inc. 4, párr. 1). Los trabajadores a tiempo parcial tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en proporción al tiempo trabajado y a los aportes y contribuciones efectuados.**Art. 4.-** (Art. 2, inc. 4, párr. 2).1.- Los trabajadores a tiempo parcial cuyos aportes y contribuciones mensuales totales se efectúen sobre un monto superior a un (1) AMPO e inferior a tres (3) AMPOs, tendrán derecho a la cobertura de salud establecida en el anexo I de este decreto. Cuando los aportes y contribuciones se efectúen por montos superiores a los tres (3) AMPOs, los trabajadores a tiempo parcial tendrán derecho a la cobertura de salud ordinaria, a cargo de la Obra Social respectiva.2.- La Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), compensará a la Obra Social prestataria, la diferencia entre el costo de las prestaciones del anexo I y los aportes y contribuciones efectuados por el trabajador a tiempo parcial.3.- Las obras sociales podrán definir un cuadro de prestaciones especiales en favor de los trabajadores a tiempo parcial.**Art. 5.-** Comuníquese, etc. Menem - Bauzá - Caro Figueroa - Mazza Anexo I CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL COBERTURA DE SALUD PRESTACIONES MÍNIMAS OBLIGATORIAS 1er. Nivel- Consulta médica (en consultorio y domicilio).- Laboratorio clínico.- Radiografía directa y contratada ambulatoria.- Otras prácticas ambulatorias (fisioterapia, fonoaudiología, curaciones, etc.). 2do. Nivel- Internaciones clínicas y quirúrgicas.- Partos.- Unidad de terapia intensiva.- Unidad coronaria.- Consultas especializadas (todas las especialidades).- Incluye consultas de orientación psiquiátrica (posibilidad de determinación del número de consultas).- Prácticas diagnósticas de las especialidades, (electrocardiograma, electroencefalograma, ecografías, fibroscopías, test dérmicos, anatomía patológica, oftálmicas, etc.).- Laboratorio y radiografía del internado, mamografía.- Medicamentos de internación.- Descartables, yesos, oxígeno, sangre y plasma (con obligación de reintegro).- Recepción del recién nacido. 3er. Nivel- Tomografía axial computada.- Resonancia nuclear magnética.- Eccodopler.- Medicina nuclear diagnóstica y terapéutica (incluye radio inmuno análisis).- Cirugía cardiovascular.- Neurocirugía.- Hemodiálisis en insuficiencia renal aguda. Exclusiones- Enfermedades preexistentes conocidas por el aprendiz y/o detectadas en el examen de salud.- Medicamentos ambulatorios.- Atención psiquiátrica.- Traslados.- Unidad coronaria móvil.- Prótesis y órtesis.- Internación psiquiátrica.- Trasplantes.- Cirugía estética reparadora.- Tratamientos desintoxicantes.- Accidentes y lesiones derivadas o vinculadas a estados de embriaguez o drogadicción.- Lesiones traumáticas derivadas de acciones colectivas violentas (huelgas, etc.).- Óptica. Otras prestaciones- Odontología preventiva: Consultas y dentistería. **Normas citadas: L 24241: 19-C-3023 - D 433/94: 19-A-125.**